

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 23 del actual.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que la plaza vacante de profesor supernumerario encargado de la enseñanza de perspectiva en la Escuela superior de pintura y escultura se provea por concurso, en la forma establecida en el reglamento de la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.

—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Estudios superiores y profesionales.

Se halla vacante en la Escuela

superior de pintura y escultura la plaza de Profesor supernumerario encargado de la enseñanza de perspectiva, la cual ha de proveerse por concurso entre los artista que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes por obras de perspectiva y los Profesores de los estudios elementales de dibujo de la referida Escuela.

Para ser nombrado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Madrid, 22 de Abril de 1863.

El Director general, Pedro Sabau.

Gaceta del día 24 del actual.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, que á las circunstancias que se requieren para el ascenso reúne la de ser el más antiguo de su clase.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga la adquisicion en Inglaterra, por Administración, de 1.000 toneladas de carbon de piedra para las atenciones del servicio de la estación naval del golfo de Guinea, al tenor de lo prescrito en el párrafo octavo, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de Abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiara el abatidero de la acéquia del Prado por donde descenden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culebras en 3 de Setiembre de 1717.

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contestaciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 21 de Mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustanciara sin audiencia del despojanete, y en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839.

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo, de acuerdo con el Promotor fis-

cal, que el interdicto estaba ya ejecutoriado cuando recibió el requerimiento del Gobernador, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone en sus artículos 10 y 11 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento; y en su art. 23 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente la propiedad:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pliegos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que la concordia de 3 de Setiembre de 1717 no puede ménos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la vía sumarísima de interdicto sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas:

2.º Que en la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibicion no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque según se ha declarado con repetición en casos análogos, los

fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vazmonde.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 103.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

El plazo de un año que se concedió para las redenciones de censos, por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1862, termina el día 7 del próximo mes; en su consecuencia se servirá V. S. disponer se anuncie así en el «Boletín oficial» y por los medio que le sugiera su celo para conocimiento de todos los censatarios, con objeto de que los que quieran disfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus solicitudes de redencion antes de que espire dicho plazo.

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, y en cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta superior disposicion. Soria 23 de Abril de 1863. —Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 104.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Se dictan varias prescripciones para llevar á cabo en esta provincia la vacunacion y revacunacion de las personas.

El incremento que según los partes de algunos Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirujía, va tomando en esta provincia la

enfermedad variolosa ha llamado seriamente mi atencion; y con el objeto de aminorar sus estragos y hacer si fuese posible que desaparezca la referida epidemia, he tratado de estudiar las causas que pudieran contribuir á su fomento, y á darle un carácter mas maligno del que felizmente tiene en la actualidad.

La incuria de muchos padres de familia, la indiferencia y punible tolerancia con que la mayor parte de las Autoridades locales y Subdelegados Médicos han mirado hasta aquí el ramo de Sanidad, y especialmente el de higiene pública á que hace referencia la presente circular, son en mi concepto las causas del desarrollo de la viruela, cuya enfermedad hacia tiempo que no se conocia en esta provincia, y ha vuelto á aparecer en la misma con sus insidiosos caracteres, alimentándola sin duda el desaseo de la mayor parte de los pueblos y el olvido en que se tiene la vacunacion; único específico que se conoce para precaver el mal, y cuyos beneficios no solo son aconsejados por la esperiencia sino tambien comprobados por los datos estadísticos de la mayor parte de los pueblos cultos. Decidido, pues, á generalizarla en la provincia cuya direccion me ha confiado la bondad de S. M. (Q. D. G.), y adquiridos al efecto los cristales y puas suficientes para la inoculacion del virus Jenneriano, he dispuesto oida la Junta provincial de Sanidad, insertar á continuacion las instrucciones que deberán tener presentes los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Profesores de Medicina y Cirujía para practicar la vacunacion y revacunacion de las personas, esperando del celo de unos y otros, así como tambien del de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, que dedicarán su preferente atencion á este importante y vital particular, convencidos del bien que ha de reportar á mis administrados. Soria 25 de Abril de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Instrucciones que se cita en la preinserta circular.

1.ª Los pueblos que en la actualidad carezcan de Facultativos titulares, se proveerán de ellos inmediatamente remitiendo al efecto á este

Gobierno los documentos que para la provision de dichas plazas se prescriben en mi circular de 29 de Setiembre último.

2.ª Los Alcaldes acompañados de las Juntas locales de Sanidad girarán una visita domiciliaria cada quince dias, procurando en ella recomendar el aseo y limpieza de las casas; y haciendo que desaparezcan de los corrales los basureros y demás focos de infeccion que viciando la atmósfera con sus constantes emanaciones, dan margen á que las viruelas ó cualquier otra enfermedad tomen el carácter pútrido.

3.ª Igualmente los Alcaldes tan pronto como se enteren de esta circular, señalarán de acuerdo con los Facultativos titulares, el punto que consideren mas á propósito para el lavado de las ropas de los enfermos, procurando que se halle todo lo distante posible del de las personas sanas, y siempre por debajo de la corriente cuando el lavado se verificare en aguas que no estén estancadas.

4.ª Tambien prohibirán los Alcaldes que los convalecientes de viruelas ú otra enfermedad de carácter contagioso, salgan de casa hasta tanto que el Profesor de Medicina ó Cirujía les provea de una certificacion de sanidad, encargando á los Facultativos que no sean condescendientes en este punto.

5.ª Los maestros y maestras de Instruccion primaria no permitirán que asistan á sus escuelas persona alguna que no esté vacunada, ó que haya pasado la viruela natural, sin expresa certificacion del Facultativo que haga constar haberse vacunado ó estar completamente restablecido de la viruela ó de otra enfermedad contagiosa que recientemente hubiere padecido.

6.ª Los Alcaldes enterados que sean de esta circular formarán de acuerdo con los Facultativos titulares, una lista de las personas que se hallen sin vacunar, remitiendo en el término de ocho dias una copia de la misma á la Subdelegacion de Medicina y Cirujía del partido, para que en vista de los partes que cada mes deberán suministrarle dichos Profesores, sepa de una manera cierta y ponga en mi conocimiento, el número de personas que mensualmente se han vacunado en los diferentes pueblos del partido de la Subdelegacion y las que no lo han verificado.

7.ª Las Autoridades locales prestarán á los Subdelegados y Profesores de Medicina y Cirujía cuantos auxilios les reclamen para el fomento y propagacion de la vacuna.

8.ª Los Subdelegados de Medicina y Cirujía á quienes con esta fe-

cha se les dirigen cristales y puas de virus vacuno, procederán inmediatamente á propagar el profiláctico, eligiendo al efecto cuatro ó seis niños de los conocidamente sanos, y cuyos antecedentes de familia sean tambien conocidos.

9.ª Verificada la vacunación y revacunacion en las cabezas de partido, procurarán los Subdelegados hacerla estensiva á los pueblos de que se compongan sus respectivos distritos, ya remitiendo á dos mas importantes algun cristal, ó ya encargando á los Facultativos titulares que la tomen de los niños inoculados del pueblo mas próximo.

10. Los Subdelegados, en los pueblos de mayor importancia, podrán llamar para que los auxilien en las operaciones de la vacunación y revacunacion á los Profesores de Medicina y Cirujía que tengan el carácter de titulares; dándome parte á la brevedad posible de los Facultativos á

quienes confien este servicio, con expresion del punto en que residen.

11. Los Profesores de Medicina y Cirujía titulares encargados como tales de la asistencia médico-quirúrgica de las familias pobres, verificarán la vacunación y revacunacion de las mismas tan solo por la cantidad estipulada ó que figure en sus respectivos contratos, y al efecto señalarán de acuerdo con los Alcaldes y Juntas locales de Beneficencia el dia, hora y habitacion en donde se han de llevar á cabo dichas operaciones, á fin de que llegando á conocimiento de los padres, madres ó nodrizas, puedan concurrir con sus niños de dos meses de edad en adelante, y con las personas adultas que no hayan tenido las viruelas, al sitio que se designe; fijándoles despues de practicada la inoculacion el dia en que han de volverlos á presentar para hacer el primer exámen de su resultado.

12. Los Profesores titulares de Medicina y Cirujía darán parte bajo su responsabilidad al Subdelegado del partido tan pronto como en sus respectivos pueblos aparezca la enfermedad variolosa, espresando el número, edad y sexo de las personas acometidas, así como tambien los caracteres y tendencias que ofrezca el mal.

13. Igualmente dichos Profesores remitirán mensualmente á las respectivas Subdelegaciones un estado arreglado al modelo núm. 1.º que á continuacion se inserta, á fin de que los Subdelegados dentro de los 15 primeros dias de cada mes, pongan en conocimiento de este Gobierno el número de individuos vacunados y revacunados en el anterior, sugetándose al hacerlo al estado número 2.º que tambien abajo se espresa.

14. La vacunación y revacunacion de las personas acomodadas po-

drá hacerse á domicilio siempre que los Facultativos titulares lo crean conveniente, y la gratificacion que estos perciban por dichas dos operaciones será convencional entre los Profesores y particulares.

15. Los Alcaldes siempre que exista en sus respectivos pueblos la enfermedad variolosa ú otra de carácter contagioso, evitarán las reuniones numerosas, con especialidad en locales pequeños y mal ventilados; aconsejando tambien á los transeuntes que no pernecten en las casas-posadas ó paradores públicos durante el tiempo en que reine la epidemia, sobre todo si esta existe en dichos establecimientos.

16. Por último, se autoriza á los Subdelegados Médicos para que poniéndose de acuerdo con las Autoridades locales puedan dividir en Secciones sus respectivos distritos, siempre que lo consideren á propósito para la mas pronta propagacion de la vacuna.

Modelos que se citan en la prevencion 13.

NUMERO 1.º

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la vacunación ó revacunacion en los pueblos que en el mismo se espresan durante el mes de que el Profesor de Medicina ó Cirujía remite al Sr. Subdelegado del partido en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 13 de la circular del Gobierno de esta Provincia fecha 25 de Abril último.

Pueblos.	Hasta 2 años.		De 2 á 4.		De 4 á 8.		De 8 á 12.		De 12 á 20.		De 20 á 30.		De 30 en adelante.		Resultado satisfactorio en	Idem nulo en	Total de vacunados ó revacunados.	Observaciones.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
Almazán.	2	1	1	3	»	»	»	»	1	»	»	»	5	3	8	5	13	
Abejar	»	»	5	6	»	»	»	»	2	1	»	»	4	3	12	7	19	
etc																		
Totales generales.	2	1	6	5	»	»	»	»	3	1	»	2	9	3	20	12	32	

Fecha y firma del Profesor titular.

MODELO NUMERO 2.º

Mes de

Año de 1863.

Subdelegacion de Medicina y Cirujía del partido de

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la vacunación ó revacunacion en los pueblos que componen el partido de esta Subdelegacion, y que el Profesor encargado de la misma eleva al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 13 de su circular fecha 25 de Abril último.

Pueblos.	Hasta 2 años.		De 2 á 4.		De 4 á 8.		De 8 á 12.		De 12 á 20.		De 20 á 30.		De 30 en adelante.		Resultado satisfactorio en	Idem nulo en	Total de vacunados ó revacunados.	Observaciones.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
Almazán.	2	1	1	3	»	»	»	»	1	»	»	»	5	3	8	5	13	
Abejar	»	»	5	6	»	»	»	»	2	1	»	»	4	3	12	7	19	
Matamala																		
Cabreriza																		
Berlangua																		
Totales generales.	2	1	6	5	»	»	»	»	3	1	»	2	9	3	20	12	32	

Fecha y firma del Subdelegado.

CIRCULAR NÚM. 105.
CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Soria á Deza, bajo el tipo de diez mil ochocientos reales y con estricta sujeción al pliego de condiciones adjunto. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en el «Boletín» así como el pliego de condiciones, para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 18 de Mayo próximo en el local de este Gobierno y casa consistorial de la villa de Deza. Soria 25 de Abril de 1863.—Eduardo de Capelastegui.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de ca-

ballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aciene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contra-

tista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 18 de Mayo próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Soria á Deza y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Abril de 1863.—
El Subsecretario, Guenca.

SECCION CUARTA.

El Comisario de Guerra, Inspector del servicio de utensilios de esta Ciudad.

Hace saber: que en virtud de disposición del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 20 del actual, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra de la misma, para la contrata del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en esta plaza por el término de un año, á contar desde el día 1.º de Junio próximo al 31 de Mayo de 1864, con sujeción al pliego de condiciones, precio límite y formulario que estarán de manifiesto en la espresada oficina, y de los que podrán enterarse las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Soria 24 de Abril de 1863.—Eustaquio Serrano.